



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo a cont. Rad: 54-001-41-89-001-2016-00828-00

Demandante: MANUEL ALEJANDRO ALONZO SANCHEZ

Demandado: MERCEDES TARAZONA SANDOVA PROPIETARIA DE CONSIGNATARIA VEHÍCULOS
VICMA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

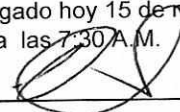
C-4-3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.


El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-003-2016-01061-00

Demandante: EDITH KATERIN PEREZ CARRASCAL C.C. 1.090.480.613

Demandado: NESTOR ENRIQUE PRATO HIGUERA C.C. 1.106.889.385

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio que antecede, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial del demandado **NESTOR ENRIQUE PRATO HIGUERA**, al doctor GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.159.760 y T.P. 148.546, para que actúe conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 15 de marzo de 2019, a
las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00654-00

Demandante: COOMANDAR NIT. 900.291.712-8

Demandados: ROSA ELENA CARDENAS CLAVIJO C.C. 60.357.634
JEANPIER ANTONIO CRUZ PARRA C.C. 1.090.469.798

En atención del oficio 362/19 de fecha 26 de febrero de 2019, suscrito por el Secretario del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, se dispone **TOMAR NOTA** del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **ROSA ELENA CARDENAS CLAVIJO C.C. 60.357.634**, ordenado mediante Auto de fecha 06 de diciembre de 2018, dentro del proceso 54-001-41-89-001-2018-00192-00. Oficiese al Juzgado, informando que se tomó nota quedando en primer turno.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy, 15 de marzo de 2019 a las 7:30 A.M. _____ SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Prendario. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01066-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: NATHALY NIÑO VANEGAS

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

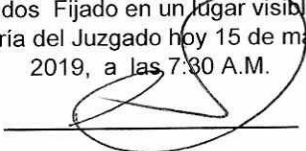
C → A 3

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.


El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01110-00

Demandante: ARCELINTA QUINTERO PEÑARANDA

Demandado: ANDRES EDUARDO BAUTISTA CALDERON

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

C → A → J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 15 de marzo de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01187-00

DEMANDANTE: HONORIO MARTINEZ BASTOS C.C. 13.451.421
DEMANDADO: ERICK JHONNATAN SOLER PEREZ C.C. 88.272.527
SOR ESMERALDA SOLER PEREZ C.C. 60.336.013

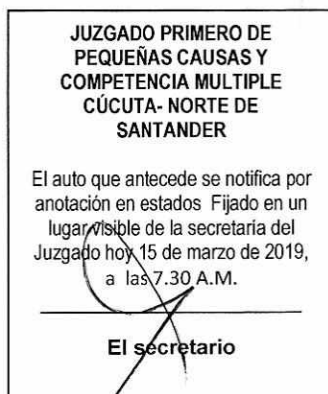
Del avalúo del vehículo de placa THZ- 507 allegado por el Director del Instituto de Transporte y Transito del Municipio de Los Patios, córrase traslado por termino de diez (10) días a los interesados, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-01304-00

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En el presente tramite el mandamiento de pago se notificó al demandado JULIO RAMON RINCON NIÑO a través de curador ad-litem, doctor JAIME LEONEL ANAYA MEJIA, el día dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 36 C1, contestando la demanda, pero en la que se estableció que el escrito se presentó de forma extemporánea en cuanto a lo alegado de requisitos formales del título ejecutivo los cuales sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JULIO RAMON RINCON NIÑO y a favor de la parte demandante MARIA LUCIA SARMIENTO PAEZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MARIA LUCIA SARMIENTO PAEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JULIO RAMON RINCON NIÑO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a al demandante MARIA LUCIA SARMIENTO PAEZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C-4-43

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 15 de marzo de 2019, a las 7:30
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01414-00

Demandante: JOSE LEONARDO ROMERO YEPEZ

Demandado: JESUS ALFREDO SANDOVAL CARTAGENA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de marzo de 2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01425-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por **GALAUTOS LTDA** a través de apoderada contra **MYRIAM YANETH CARDENAS GONZALEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación de la demandada se encuentra debidamente realizado, en razón a que la señora **MYRIAM YANETH CARDENAS GONZALEZ**, fue notificada personalmente el 12 de diciembre de 2018 visto a folio 19 y contesto la demanda por intermedio de defensoría de pueblo Dra. Ruth Yadira Bustamante Mora.

Obra memorial aportado por el profesional del derecho Dr. Wilmer Alirio Silva Chía, quien allega poder otorgado por la señora **MYRIAM YANETH CARDENAS GONZALEZ**.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuara con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,
RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves cuatro (04) de julio del dos mil diecinueve (2019) a las dos y media 02:30 de la tarde, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará, entre otras, la sanción establecida por Ley, la cual consiste en multa de 5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y en el descorrimiento de las excepciones propuestas, que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

Interrogatorio de Parte:

- a) Decretar el interrogatorio de parte del señor GERMAN ACUÑA LEAL, como el representante legal de GALAUTOS LTDS, el cual se llevará a cabo el día y hora señalado en el numeral precedente.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.). Por lo tanto, se previene a las partes para que se presenten personalmente el en la fecha y hora de la diligencia en cita.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

CUARTO. Téngase por revocado el poder conferido a la Doctora RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA y reconózcase personería como apoderado judicial del demandante al Doctor WILMER ALIRIO SILVA CHÍA identificado con c.c. 88.238.582 expedida en Cúcuta y T.P. 306.563 del C.S.J., para que actúe conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

C-1-13

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01446-00

Demandante: CIRO ALFONSO VERGEL GAMBOA C.C. 13.241.343
Demandado: MARINA NAVARRO TRIGOS C.C. 27.762.699

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio que antecede, reconózcase personería jurídica como apoderado judicial de la demandada **MARINA NAVARRO TRIGOS**, a la doctora LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.471.739 y T.P. 289.561, para que actúe conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 14 de marzo de 2019, a
las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00017-00

Demandante: LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ

Demandado: FRANCY JOHANNA NIÑO SAAVEDRA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00269-00

Demandante: OMAR JAVIER PICO C.C. 91.349.255

Demandado: MARIO RAFAEL RAYON NAVARRO C.C. 88.236.110

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio que antecede, reconózcase personería jurídica como apoderada judicial del demandado **MARIO RAFAEL RAYON NAVARRO**, a la doctora LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.471.739 y T.P. 289.561, para que actué conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 15 de marzo de 2019, a
las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00272-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A

Demandado: DUHAN GARCÍA ARIZA

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00277-00

Demandante: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA

Demandado: ABNER ANDRES MATEUS CORZO Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 15 de marzo de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00315-00

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado ALFREDO LOPEZ PICON el día seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 16 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 17 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado ALFREDO LOPEZ PICON y a favor de la parte demandante CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

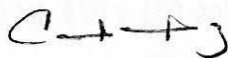
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ALFREDO LOPEZ PICON por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de
marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00315-00**

**DEMANDANTE: CARMEN STELLA CASADIEGO ORTIZ C.C. 37.239.537
DEMANDADO: ALFREDO LOPEZ PICON C.C. 88.212.991**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Jefe de Grupo de Novedades de Nomina de la Policía Nacional, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 15 de marzo de 2019, a
las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO: 54-001-41-89-001-2018-00321-00

Demandante: OMAR FLOREZ RODRIGUEZ C.C. 13.537.748

Demandada: ADDY ESTHER GARCIA ZUÑIGA C.C. 37.236.380

En atención del escrito visto a folio que antecede, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que aporte al expediente el oficio No. 777/18 radicado ante el pagador de la FIDUPREVISORA, toda vez que en el cuaderno no obra copia del recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado 15 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M. _____ El secretario
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Mixto. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00368-00

Demandante: PEDRO MARUN MEYER

Demandado: ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA Y OTRO

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de costas efectuada por el Secretario, y al no objetarse, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

C → A → J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 15 de marzo de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00541-00

DEMANDANTE: BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5
DEMANDADA: MARIA TERESA POLENTINO C.C. 60.261.429

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, a través del cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas y el levantamiento de las medidas cautelares, se accederá a lo deprecado conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCOOMEVA** contra **MARIA TERESA POLENTINO**, por pago total de la obligación, incluida las costas.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre de la demandada **MARIA TERESA POLENTINO C.C. 60.261.429**, por lo anterior se ordena oficiar a las diferentes entidades a fin de que dejen sin efecto el oficio No. 1438-18 de fecha 17 de agosto de 2018.

Levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio denominado **KUMON PAMPONA**, identificado con Matricula Mercantil 23719 de fecha 10 de julio de 2017, ubicado en la CARRERA 6 # 6-63 CENTRO- PAMPLONA, de propiedad de la demandada **MARIA TERESA POLENTINO C.C. 60.261.429**, en consecuencia oficiase al Representante Legal de la Cámara de Comercio a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1439-18 de fecha 17 de agosto de 2018.

Se realiza la salvedad que según el auto de fecha 31 de octubre del 2018, se decretó el secuestro del establecimiento de comercio, empero, el mismo no se materializo.

- **LOS OFICIOS SERÁN** copia del presente Auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario. (ART. 111 DEL C.G.P.)

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la parte demandante, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. Fijado
en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 15 de marzo de
2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Pertinencia Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00569-00

Demandante: GERMAN GONZALEZ VILLABON C.C. 13.812.737
AYDEE PEREZ LOPEZ C.C. 60.324.554
Demandados: MARIA ESTHER PRIETO DE HERRAN Y DEMAS INDETERMINADOS

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a MARIA ESTHER PRIETO DE HERRAN y todas personas indeterminadas que se crean con derecho respecto de los inmuebles objeto de la Litis, es del caso proceder a designar curador adlitem, en consecuencia Desígnese al Dr. HECTOR RODRIGUEZ DIAZ, como curador ad-litem de la demandada MARIA ESTHER PRIETO DE HERRAN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- OFÍCIESE AL EMAIL: faraon2020@hotmail.com DIRECCION: CALLE 6BN # 7 AE – 68 URB. CEIBA 2, TELEFONO: 5774593

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

Así mismo, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de los interesados, los oficios recibos por las entidades requeridas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados. Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 15 de marzo de
2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00575-00

Demandante: CARLOS GODOY GOMEZ C.C. 88188863

Demandados: SIXTO ARTURO AMAYA DIAZ C.C. 13448337

NANCY AMAYA DIAZ C.C. 60275536

En atención al memorial suscrito por el profesional del derecho Dr. ENRIQUE RODRIGUEZ ANGARITA, actuando como apoderado de uno de los demandados la señora NANCY HERLINDA AMAYA DIAZ, mediante el cual informa al Despacho se encuentra incapacitado, aportando en dos folios incapacidades expedidas por la Clínica Stella Maris, la primera a partir del 12 de febrero del 2019 por 30 días a partir de esa fecha con diagnóstico paciente con IDX F312 y la segunda señala paciente que se encuentra en el momento con IDX F311 se incapacita por 30 días a partir del 14 de marzo de 2019.

Constatado lo anterior, accede al aplazamiento de la diligencia, en consecuencia, se dispone señalar el **día miércoles 3 de julio del 2019 a las dos y media de la tarde (2:30 pm)** para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y de ser el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para misma.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

C + A J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de marzo del 2019 a las 7:30 A.M.

SÉCRETARIO

TF



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Pertencia Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00596-00

Demandante: LUZ MARINA CASTRILLON C.C. 60.334.382
Demandados: SOCIEDAD SALAS SUCESTORES CIA LTDA E INDETERMINADOS

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del inmueble objeto de la Litis, es del caso proceder a designar curadora adlitem, en consecuencia Desígnese a la Dra. ANDREA DEL PILAR GARCIA, como curadora ad-litem de las personas indeterminadas, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- OFÍCIASE AL EMAIL: inversionestutierra@hotmail.com DIRECCION: AVENIDA 6 # 10 - 20 EDIFI. DACCACH OFCI. 702, TELEFONO: 3118865880.

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

Así mismo, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de los interesados, los oficios recibos por las entidades requeridas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de marzo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00619-00

DEMANDANTE: COOPALUSTRE NIT. 807.009.519-4
DEMANDANDOS: NORA PEÑARANDA Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE
MANUEL GONZALO MONSALVE PEÑARANDA (Q.E.P.D.)

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por el Doctor DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderada sustituta a la Dra. TANIA GARCIA PEÑA identificada con c.c. 1.090.478.488 y T.P. 288.624 del C.S.J., en su condición de apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

En virtud de lo anterior y como quiera que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha retirado los oficios correspondientes con el fin de materializar la cautela decretada en Auto de fecha 28 de agosto de 2018, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 15 de marzo de 2019,
a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
RESTITUCIÓN Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00654-00

DEMANDANTE: MARIA MATEA ZAMABRANO TARAZONA C.C. 60.385.317
DEMANDADO: JHON JAIME RIVERA LARA C.C. 91.207.238

Teniendo en cuenta que el demandado **JHON JAIME RIVERA LARA**, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curadora adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem a la Dra. **EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA**. Librese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Désígnese a la Dra. **EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA**, como curadora ad-litem del demandado **JHON JAIME RIVERA LARA C.C. 91.207.238**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- OFÍCIESE a la CALLE 13 KDX 35 – 4 KM 9 PISARREAL- LOS PATIOS, Teléfono: 3204787417, email: blanco.eileen4162@gmail.com

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados. Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 15 de marzo de
2019 a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00655-00

DEMANDANTE: MARIA MATEA ZAMABRANO TARAZONA C.C. 60.385.317
DEMANDADO: JHON JAIME RIVERA LARA C.C. 91.207.238

Teniendo en cuenta que el demandado **JHON JAIME RIVERA LARA**, no se hizo presente en el proceso dentro del término ordenado, a pesar de haberse emplazado conforme lo dispone el Código General del Proceso, es del caso designar como curadora adlitem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem a la Dra. **EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA**. Librese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Designese a la Dra. **EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA**, como curadora ad-litem del demandado **JHON JAIME RIVERA LARA C.C. 91.207.238**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

- OFÍCIESE a la CALLE 13 KDX 35 – 4 KM 9 PISARREAL- LOS PATIOS, Teléfono: 3204787417, email: blanco.eileen4162@gmail.com

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 15 de marzo de
2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00026-00

DEMANDANTE: GERARDO ALFONSO RESTREPO BETANCUR C.C. 3.506.274
DEMANDADOS: HENRY LIZARAZO MONCADA C.C. 88.238.130
SANDRA MILENA VILLAMIZAR C.C. 37.277.103
ASTRID CAROLINA MARQUEZ VILLAMIZAR C.C. 1.005.029.179

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el Doctor JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO, quien actúa como apoderado de GERARDO ALFONSO RESTREPO BETANCUR en contra del Auto de fecha 04 de marzo de 2019 mediante el cual el Juzgado ordenó requerirlo para que dentro del término de 30 días procediera a realizar la notificación de los demandados **HENRY LIZARAZO MONCADA, SANDRA MILENA VILLAMIZAR y ASTRID CAROLINA MARQUEZ VILLAMIZAR**, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

ARGUMENTOS

Del escrito presentado por la parte actora, se observa que fundamenta su inconformidad en que el Despacho no guardó observancia de las medidas cautelares pendientes por practicar y consumir, en consecuencia, no podía requerírsele para que adelantara el trámite de notificación, al tenor de lo señalado por el inciso 3º del numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

Por lo anterior solicita al Despacho REVOCAR la providencia atacada, la cual puede generar una desprotección a los intereses de su representado, igualmente solicita al despacho que se pronuncie sobre las solicitudes que en su sentir se encuentran pendientes por resolver.

Al no encontrarse aún trabada la relación jurídico- procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoken o reformen...", así mismo consagra que "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha 29 de enero de 2019, el despacho libró mandamiento de pago en contra de **HENRY LIZARAZO MONCADA, SANDRA MILENA VILLAMIZAR y ASTRID CAROLINA MARQUEZ VILLAMIZAR**, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por el señor **GERARDO ALFONSO RESTREPO BETANCUR**, a través de apoderado judicial, Doctor **JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO**. En la misma fecha el despacho decretó la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado SERVICIOS DE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

BELLEZA Y CUIDADO CORPORAL LA ORQUIDEA, de propiedad de la demandada ASTRID CAROLINA MARQUEZ VILLAMIZAR, sin embargo, el despacho se abstuvo de decretar el secuestro del establecimiento, la designación de un administrador y la retención de los dineros depositados en la caja del establecimiento de comercio (sic), por ser necesario que inicialmente se tome nota del embargo en el registro mercantil del establecimiento de comercio. Igualmente el despacho requirió al extremo activo a efectos de que procediera a indicar sobre qué porcentaje pretendía embargar los honorarios percibidos por el demandado HENRY LIZARAZO MONCADA.

En tal sentido, mediante oficio radicado el 11 de febrero de 2019, el interesado manifestó que pretendía el embargo del 100% del contrato celebrado por HENRY LIZARAZO MONCADA con la ALCALDIA DE CUCUTA, posteriormente, mediante oficio radicado el 25 de febrero de 2019, la Cámara de Comercio de Cúcuta, informó que se inscribió en debida forma el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio.

En ese orden de ideas, el despacho mediante providencia de fecha 04 de marzo de 2019, decretó el secuestro del establecimiento de comercio y se abstuvo de ordenar el 100% de los honorarios devengados por el demandado HENRY LIZARAZO MONCADA al considerar que la medida podría afectar el mínimo vital del convocado al juicio. En auto de misma fecha requirió al demandante para que procediera a realizar la notificación de los demandados.

Hecha la anterior síntesis, es menester señalar que tratándose de procesos civiles se tiene que el legislador asumió un sistema dispositivo, es decir el regido por el principio de iniciación e impulso de parte (Art. 8 C.G.P), así es al demandante a quien le atañe entre otras las cargas de interponer la demanda, recurrir las decisiones judiciales en caso de inconformidad, adelantar la notificación de los demandados o de las personas que por ley deban allegarse al litigio, realizar las gestiones tendientes a la consumación de las medidas cautelares solicitadas toda vez que de no realizarse la actuación de parte correspondiente ello le conlleva una consecuencia adversa a lo pretendido.

Ahora bien, dispone el artículo 317 ibídem, que estando pendiente cualquier actuación de parte, que impida la continuación del proceso, se le requerirá a la misma para que en el término perentorio de treinta días después de notificado el auto la cumpla, transcurrido el lapso en mención, prescribe dicha norma que el Juez tendrá por desistida la actuación, no obstante le está vedado al juez requerir para que gestione las notificaciones del auto que admite la demanda o del que libró orden de pago cuando *"estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Las medidas cautelares previas por su naturaleza garantista, deben practicarse en un tiempo razonable, esto para que el proceso no pierda eficacia y dada su característica de previas deben practicarse antes de la notificación del demandado, así lo ha señalado la Corte Constitucional en sede de control constitucional: "(...) *"[e]l embargo y el secuestro tienen, en relación con el proceso, una finalidad: la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor. Se trata, en últimas, de asegurar que respecto de esos bienes se cumpla la decisión que finalmente se adopte. El embargo y el secuestro sacan los bienes del comercio."*[1] (...) En otro pronunciamiento de esta Corte, se dijo sobre la naturaleza de las medidas cautelares, lo siguiente: *"[e]n nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado."*[2] (...) Justamente, en razón de la naturaleza preventiva y provisional de las medidas cautelares, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 327 del C. de P.C., que ordena dar cumplimiento a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

las medidas cautelares, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. La Corte advierte en la sentencia: "Admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla, impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado. [3]"

Entonces, al encontrarse materializada la medida cautelar decretada en auto de fecha 29 de enero de 2019 y resuelto lo solicitado con relación al embargo de los honorarios devengados por el señor HENRY LIZARAZO MONCADA, debe concluirse que no existe impedimento para requerir al demandante a fin de que realice la integración del contradictorio, máxime cuando las demás solicitudes obrantes en el escrito presentado al momento de radicar la demanda son consecuencia del secuestro que se realice al establecimiento de comercio, como se señaló en el auto que decretó el embargo del bien objeto de registro.

Sin más reparos, queda claro que los argumentos planteados por la parte actora carecen de fundamento por lo que quedará incólume la providencia recurrida.

Finalmente, como quiera que el ingreso del expediente al despacho interrumpió el término concedido con el fin de practicar la notificación de los demandados, se ordenará su reanudación, es decir que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia, en virtud de lo ordenado por el art. 118 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reanudar el término concedido mediante auto que ordenó requerir al extremo activo, para que realice la notificación de los demandados.

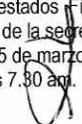
NOTIFÍQUESE

La Juez,

C → + 3

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**
El auto que antecede se notifica por
anotación en estados fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 15 de marzo de 2019 a
las 7.30 am.

El Secretario.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-733/00 Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ